

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086989

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 13 de julio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8587/2021

SUMARIO:

Haciendas forales. País Vasco. IS. Políticas comunitarias. Ayudas de Estado. Aplicación del interés compuesto para la recuperación de las ayudas de estado. La Comisión dictó la Decisión 2002/820/CE, de 11 de julio de 2001 (C-2001/1759), relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España a favor de las empresas de Álava en forma del citado crédito fiscal, declarando que tal ayuda era incompatible con el mercado común. Por consiguiente, dispuso que el Reino de España había de adoptar todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de esas ayudas, que habían sido puestas a su disposición de forma ilegal. Asimismo, se preveía que la recuperación había de efectuarse sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho nacional. Finalmente, establecía que se devengarían intereses desde la fecha en que la ayuda estuvo a disposición de los beneficiarios hasta su recuperación efectiva. Estos intereses habían de calcularse sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales. La sentencia impugnada concluye que, hasta el 19 de mayo de 2004, había que aplicar el interés simple. Esta forma de interés se caracteriza porque no se produce la acumulación de los intereses al capital generando, así, nuevos intereses sobre los ya devengados. De tal modo que, al iniciarse la aplicación del interés compuesto, lo razonable es que se parte del importe del principal, habida cuenta de que, hasta ese momento, no procedía la acumulación de los intereses a aquel. La Diputación Foral de Álava alega que la Comisión habría aprobado su forma de calcular los intereses. No obstante, el documento por ella señalado no refleja tal aprobación. En él simplemente se indica que la Diputación Foral de Álava habría proporcionado cálculos detallados de la aplicación de intereses. Ahora bien, ello no quiere decir que esté dando su bendición a la forma en que ha hecho los cálculos ni que no haya incurrido en ningún error en la forma en que los ha aplicado. Igualmente, no parece razonable el argumento de que, como la mercantil actora no había pagado los intereses simples, habían de acumularse estos al capital. Esa forma de proceder es propia del sistema de interés compuesto. Sin embargo, hasta el 19 de mayo de 2004, no se podía aplicar ese sistema, y termina condenando a la Diputación Foral de Álava a efectuar un nuevo cálculo de los intereses devengados. La Administración recurrente plantea la necesidad de interpretar el art. 11 del Reglamento 794/2004/CE. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cómo se debe aplicar el interés compuesto para la recuperación de las ayudas de estado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento 794/2004/CE, precisando si se ha de tomar como base de cálculo el importe de la ayuda a recuperar más los intereses simples devengados con anterioridad a esa fecha; o si, por el contrario, el interés compuesto se aplica únicamente al importe nominal de la ayuda desde esa fecha de entrada en vigor hasta la recuperación efectiva de la ayuda. [Vid., STSJ del País Vasco de 30 de septiembre de 2021 recurso n.º 929/2020 (NFJ086187) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo (Disposiciones de aplicación del art. 108 TFUE), art. 11.

Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión (Aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999), art. 14.

PONENTE:*Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.*

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 13/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8587/2021

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8587/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D.^a María Isabel Perelló Doménech
D. José Luis Requero Ibáñez
D.^a Ángeles Huet De Sande
D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

HECHOS

Primero. Preparación del recurso de casación.

1. La letrada de la Diputación Foral de Álava, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó en parte el recurso nº 929/2020, en relación con la liquidación realizada en el año 2012 del impuesto sobre sociedades ["IS"], correspondiente a los ejercicios 1997 a 2008, dictada en ejecución de una Decisión de la Comisión Europea relativa a la recuperación de ayudas de estado.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido: el artículo 11.2 del Reglamento 794/2004/CE, de la Comisión de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 659/1999/CE, del Consejo (DOUE nº L 140, de 30 de abril de 2004) ["Reglamento 794/2004/CE"]; en relación con el artículo 14.2 del propio Reglamento 659/1999/CE.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra b) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"]; así como la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 30 de noviembre de 2021, habiendo comparecido tanto la Diputación Foral de Álava -parte recurrente-, como Sidenor Holding Europa, S.A., ["Sidenor"] -parte recurrida que se opone a la admisión del recurso- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; y, además, (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar los siguientes datos para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación:

1º) La disposición adicional sexta de la Norma Foral 22/1994, de 20 de diciembre, establecía un crédito fiscal del 45% para procesos de inversión iniciados a partir del 1 de enero de 1995, que se mantuvo vigente para los dos ejercicios posteriores.

2º) El 24 de julio de 1997, Sidenor presentó una solicitud a fin de acogerse a ese incentivo para los proyectos de inversión de los años 1997 a 2001, por un importe de 156.048.492 euros, respecto de sus instalaciones ubicadas en Basauri (Vizcaya), Reinosa (Cantabria) y Vitoria (Álava). A raíz de dicha solicitud, el 10 de diciembre de 1997 la Diputación Foral de Álava reconoció un crédito fiscal del 45% para ese proyecto inversor, por un importe total máximo de 70.221.821 euros, llevando a cabo la solicitante las inversiones comprometidas en tal periodo.

3º) La Comisión dictó la Decisión 2002/820/CE, de 11 de julio de 2001 (C-2001/1759), relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España a favor de las empresas de Álava en forma del citado crédito fiscal, declarando que tal ayuda era incompatible con el mercado común. Por consiguiente, dispuso que el Reino de España había de adoptar todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de esas ayudas, que habían sido puestas a su disposición de forma ilegal. Asimismo, se preveía que la recuperación había de efectuarse sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho nacional. Finalmente, establecía que se devengarían intereses desde la fecha en que la ayuda estuvo a disposición de los beneficiarios hasta su recuperación efectiva. Estos intereses habían de calcularse sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Posteriormente, la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó la sentencia de 14 de diciembre de 2006 (Comisión-España, asuntos acumulados C-485/03 a C-490/03; EU:C:2006:77) por la cual se declaró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud, entre otras, de la decisión referida.

4º) Mediante resolución de 19 de octubre de 2007, la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Álava resolvió ejecutar la mencionada Decisión, para lo cual se dictaron 10 liquidaciones del IS a Sidenor para los ejercicios 1997 a 2006, por un importe total de 19.069.563,29 euros.

No obstante, el 2 de febrero de 2012 se dictó una nueva resolución en complemento de la anterior, ordenando la devolución íntegra de las cantidades ilegalmente percibidas junto con los intereses de recuperación devengados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento 794/2004/CE, por un importe total de 25.241.071,98 euros.

5º) Contra esa resolución, Sidenor planteó reclamación económico-administrativa y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, siendo estimado por sentencia de 12 de marzo de 2015 (ES:TSJPV:2015:817). La sentencia anuló la citada resolución de 2 de febrero de 2012, al no haberse concedido a Sidenor el trámite de audiencia preceptivo, al tiempo de ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión de las citadas liquidaciones del IS.

6º) En ejecución de dicha sentencia del TSJ del País Vasco, y una vez practicado el trámite de audiencia, la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Álava dictó una nueva resolución, de 29 de noviembre de 2017, mediante la que se aprobaban las liquidaciones correspondientes por un importe total de 25.523.260,51 euros. En la resolución se señala lo siguiente:

"En relación con el importe inicial a partir del cual debe aplicarse el sistema de capitalización compuesta a partir del 20 de mayo de 2004, debe recordarse la característica principal de la capitalización simple. Esta característica consiste en que los intereses no son productivos, lo que significa que a medida que se generan estos intereses no se acumulan al capital inicial para producir nuevos intereses en el futuro y, por tanto, los intereses de cualquier periodo siempre los genera el capital inicial, al tanto de interés vigente en dicho periodo. Ajustarse a esta característica principal requiere que transcurrido cada periodo el deudor entregue al acreedor los intereses de dicho periodo, mientras sigue debiendo el capital inicial, a diferencia de la capitalización compuesta en la que el capital final se va formando por la acumulación al capital inicial de los intereses que periódicamente se van generando y se van acumulando al mismo durante el tiempo que dure la operación, disponiendo el acreedor de estos intereses al final junto con el capital inicialmente invertido o prestado.

Es precisamente esta condición (el pago de los intereses generados al final de cada periodo) lo que no se cumple en este caso con los intereses producidos (a interés simple) en el periodo anterior a 20 de mayo de 2004, siendo satisfechos con el pago final, en los ejercicios 2012 y 2013, de las liquidaciones contenidas en la Resolución 316/2012, de 2 de febrero, de ejecución complementaria.

Esta ausencia del pago de los intereses generados al final de cada periodo tiene como consecuencia que si en el momento del cambio de sistema de capitalización (20 de mayo de 2004) no se hubiera acumulado los intereses vencidos y no satisfechos a la deuda inicial (tampoco satisfecha), se hubiera trasladado el mismo importe de estos intereses desde el 20 de mayo de 2004 hasta los ejercicios 2012 y 2013 sin ningún tipo de actualización financiera, incumpliendo todos los principios de equivalencia financiera y la función encomendada a la recuperación de ayudas de reestablecer la situación que existía antes de que se concediera ilegalmente la ayuda, por la cual los

intereses se devengan desde la fecha en que la ayuda ilegal estuvo a disposición del beneficiario hasta la fecha de recuperación".

Frente a esa resolución, Sidenor interpuso recurso de alzada, sin que fuera resuelto por la Administración tributaria.

7º) La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de dicho recurso, que se tramitó con el número 929/2020 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En lo que aquí interesa, la actora sostuvo que la Diputación Foral había aplicado erróneamente el tipo de interés compuesto a partir del 20 de mayo de 2004, fecha de la entrada en vigor del Reglamento 794/2004/CE, cuestión que fue estimada por la sala a quo, dando lugar a la estimación parcial de su recurso.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho quinto, in fine, con el siguiente tenor literal:

"Para concluir, la demandante se queja de la forma en que [...] habría calculado los intereses. En concreto, explica que los intereses simples devengados hasta el diecinueve de mayo de 2004 se habrían acumulado al capital, con el fin de comenzar a computar los intereses compuestos. Sin embargo, la Hacienda Foral argumenta que habría procedido así, dado que esos intereses simples no se habrían abonado hasta el pago final, realizado en los años 2012 y 2013. De modo que considera que la única forma de garantizar que no se daría un enriquecimiento injusto sería acumulando los intereses simples devengados al capital antes de empezar a aplicar los intereses compuestos.

Sin embargo, las explicaciones dadas por la administración para justificar su forma de proceder no resultan convincentes. Lo cierto es que, hasta el diecinueve de mayo de 2004, había que aplicar el interés simple. Esta forma de interés se caracteriza porque no se produce la acumulación de los intereses al capital generando, así, nuevos intereses sobre los ya devengados. De tal modo que, al iniciarse la aplicación del interés compuesto, lo razonable es que se parte del importe del principal, habida cuenta de que, hasta ese momento, no procedía la acumulación de los intereses a aquel. La DFA alega que la Comisión habría aprobado su forma de calcular los intereses (folio 107 de las actuaciones). No obstante, el documento por ella señalado no refleja tal aprobación. En él simplemente se indica que la DFA habría proporcionado cálculos detallados de la aplicación de intereses. Ahora bien, ello no quiere decir que esté dando su bendición a la forma en que ha hecho los cálculos ni que no haya incurrido en ningún error en la forma en que los ha aplicado. Igualmente, no parece razonable el argumento de que, como la mercantil actora no había pagado los intereses simples, habían de acumularse estos al capital. Esa forma de proceder es propia del sistema de interés compuesto. Sin embargo, hasta el diecinueve de mayo de 2004, no se podía aplicar ese sistema.

Conforme a lo razonado, hemos de estimar el recurso contencioso-administrativo planteado por Sidenor en este punto. En consecuencia, debemos condenar a la DFA a efectuar un nuevo cálculo de los intereses devengados con arreglo a lo explicado en este fundamento".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

A estos efectos, la Administración recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 11 del Reglamento 794/2004/CE, relativo al método para aplicar el tipo de interés para la recuperación de ayudas ilegales, que dispone lo siguiente:

"1. El tipo de interés que deberá aplicarse será el tipo aplicable en la fecha en que la ayuda ilegal se puso por primera vez a disposición del beneficiario.

2. Se aplicará un tipo de interés compuesto hasta la fecha de recuperación de la ayuda. A los intereses devengados el año anterior se aplicarán intereses cada año posterior.

3. El tipo de interés contemplado en el apartado 1 se aplicará a lo largo de todo el período hasta la fecha de recuperación. Sin embargo, cuando hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha en que por primera vez se puso a disposición del beneficiario la ayuda ilegal y la fecha de recuperación de la ayuda, el tipo de interés se calculará en intervalos de cinco años, tomando como base el tipo vigente en el momento del nuevo cálculo del tipo".

Cuarto. Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar cómo se debe aplicar el interés compuesto para la recuperación de las ayudas de estado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento 794/2004/CE, precisando si se ha de tomar como base de cálculo el importe de la ayuda a recuperar más los intereses simples devengados con anterioridad a esa fecha; o si, por el contrario, el interés compuesto se aplica únicamente al importe nominal de la ayuda desde esa fecha de entrada en vigor hasta la recuperación efectiva de la ayuda.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. En la sentencia de 23 de septiembre de 2020 (casación 1967/2019, ES:TS:2019:9296A), la Sección Segunda de esta Sala declaró que el tipo de intereses de demora que se ha de aplicar en los procedimientos en los que se efectúa el reintegro por parte de la Administración de aquellas cantidades que le fueron devueltas por el beneficiario de una ayuda de Estado, cuando la resolución ordenando la restitución de la ayuda percibida es declarada nula de pleno derecho por sentencia judicial firme, es el previsto en la normativa comunitaria en caso de recuperación de ayudas de Estado, y no el interés previsto en las leyes tributarias para la devolución de ingresos indebidos.

Por su parte, la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2015 (C-89/14, A2A SpA contra Agenzia delle Entrate; EU:C:2015:537) resolvió que los intereses compuestos previstos en el Reglamento 794/2004/CE resultan de aplicación aun cuando la decisión en la que se haya declarado la incompatibilidad de la ayuda con el mercado común y se haya ordenado la recuperación de la ayuda indebidamente percibida, se haya adoptado y notificado al Estado miembro en cuestión antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento.

3. De este modo, si bien nos hallamos ante una materia que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para ampliarla, matizarla, precisarla para realidades jurídicas diferentes e, incluso, corregirla [vid. autos de 15 de marzo (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A) y 24 de mayo de 2017 (RCA 678/2017; ES:TS:2017:4776A)].

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 11 del Reglamento 794/2004/CE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8587/2021, preparado por la Diputación Foral de Álava contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó en parte el recurso nº 929/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar cómo se debe aplicar el interés compuesto para la recuperación de las ayudas de estado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento 794/2004/CE, precisando si se ha de tomar como base de cálculo el importe de la ayuda a recuperar más los intereses simples devengados con anterioridad a esa fecha; o si, por el contrario, el interés compuesto se aplica únicamente al importe nominal de la ayuda desde esa fecha de entrada en vigor hasta la recuperación efectiva de la ayuda.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 11 del Reglamento 794/2004/CE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.